

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora VIVIANA MARCELA YEPES CANO, en calidad de agente oficiosa de la señora **AMPARO DE JESÚS CANO GARCÍA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **SALUD TOTAL EPS**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y el Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, la señora VIVIANA MARCELA YEPES CANO, en calidad de agente oficiosa de la señora **AMPARO DE JESÚS CANO GARCÍA**, frente a la accionada **SALUD TOTAL EPS**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto a la señora **AMPARO DE JESÚS CANO GARCIA**, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS,

vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) Se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) Informará si lo pretendido por la parte actora, están o no, incluidos en el Plan de Beneficios en Salud(PBS).

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío del informe dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

La agente oficiosa, acreditará con prueba siquiera sumaria, cómo es la actual condición socioeconómica de la señora AMPARO DE JESUS CANO GARCIA (estrato socioeconómico con la factura de servicios públicos de su vivienda) y su red de apoyo para su cuidado permanente.

Además, allegará por correo electrónico institucional y dentro del mismo término, dos (2) declaraciones extraproceso rendidas espontáneamente ante Notario Público por dos (2) personas que conozcan sobre la actual situación personal, familiar y económica de la accionante (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno), también declararán sobre las personas que en la actualidad se ocupan del cuidado personal y permanente de la mencionada, dadas sus actuales condiciones de salud o cual es la red de apoyo con la que cuenta la accionante, para su cuidado permanente y atención.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la actora registra en el SISBEN.

7.-OFICIAR al Doctor DARWIN STIVEN NARVAEZ URBANO, Especialista en NEUROLOGÍA de NEUROCLÍNICA, para que dentro de los dos (2) días siguientes emita concepto médico en relación con la señora AMPARO DE JESÚS CANO GARCIA, titular de la cédula de ciudadanía No 43.320.975, a quien atendió en consulta en dicha IPS con autorización de la EPS SALUD TOTAL el 11 de mayo de 2023, el cual versará sobre los siguientes puntos: (1) justificará ampliamente, lo

certificado en relación con la mencionada consultante, en cuanto a que requiere de CUIDADOR PERMAMENTE y a que es CANDIDATA A ENFERMERÍA EN CASA; (2) indicará expresamente los diagnósticos que presenta la señora AMPARO DE JESÚS CANO GARCÍA; (3) siendo que se trata de dos(2) servicios diferentes el de CUIDADOR PERMAMENTE y el de ENFERMERIA EN CASA, señalará el médico tratante, cuál de los dos(2) es el que requiere la actora, con las explicaciones pertinentes, precisando, si es uno de los dos(2) o ambos, caso en el cuál, se servirá justificar lo pertinente; (4) expresará si la falta de uno de tales servicios(cuidador permanente-enfermera en casa), representa para ella afectación de la salud, la vida o la calidad de vida (5) Explicará el especialista si requiere de cuidador permanente o de enfermería en casa, es por cuánto periodo o tiempo, en relación con el segundo servicio indicará por cuántas horas por día requiere dicha atención; (6) Finalmente expondrá el médico tratante, si en la consulta, indagó por la red de apoyo de la señora AMPARO DE JESUS CANO GARCIA o cuál fue el fundamento del certificado que expidió el 11 de mayo de 2023. Líbrese el oficio por la secretaria.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la EPS accionada. (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.